

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-**2014-00598-01**
Demandante: Banco Corbanca Colombia S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Trabajo

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en fecha 30 de noviembre de 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2015-00009-01
Demandante: Magaly Margarita Fajardo Figueroa
Demandado: Colpensiones

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 14 de noviembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2016-00125-01
Demandante: Manuel Montes Viloría
Demandado: Nación – Ministerio de Educación y otro

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, se dará aplicación al artículo 247 ibídem. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en fecha 31 de octubre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-003-2017-00036-01
Demandante: Teofilio Antonio Ochoa Berrio
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional- FNPSM

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 12 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A, se dará aplicación al artículo 247 ibidem; Y se,

DISPONE:

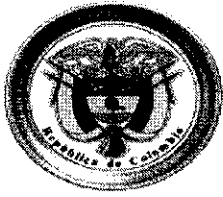
PRIMERO: Admitase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida en fecha 12 de febrero de 2018, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Montería, tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00480-00
DEMANDANTE: DISEÑOS DE CONSTRUCCIONES Y ASESORÍAS LTDA.
DEMANDADO: DIAN

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2017, se admitió el presente proceso, en dicho auto se fijaron los gastos ordinarios del proceso, los cuales debieron ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención (fl.86) sin que ello ocurriera.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A., se requerirá a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos del proceso. La no realización de lo anterior llevara al Despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso, so pena de proceder a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-002-2014-00398-01
Demandante: Alcibíades Jerónimo Díaz Dueñas
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP

Como quiera que los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, el recurso fue sustentado de forma escrita oportunamente, y además se llevó a cabo la audiencia de conciliación ordenada en el artículo 192 inciso 4 del C.P.A.C.A. se dará aplicación al artículo 247 ibídem; Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitanse los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público, y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, tres (3) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00030-00
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA PERTUZ DE DÍAZ
DEMANDADO: CASUR

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega.

I. ASUNTO

Procede el Tribunal resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en la audiencia inicial realizada el día veintidós (22) de marzo del año dos mil dieciocho (2018).

II. ANTECEDENTES

La señora Carmen Alicia Pertúz de Díaz interpuso demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, en virtud de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente o asignación mensual de retiro que en vida devengaba su cónyuge, señor Leonardo Antonio Díaz Rivera¹.

No obstante lo anterior, previo a la realización de la audiencia inicial se allegó al plenario acuerdo conciliatorio suscrito por la señora Carmen Alicia Pertúz de Díaz, cónyuge del finado Leonardo Antonio Díaz Rivera y por la señora Dana Luz Sánchez Tordecilla, compañera permanente del mismo, como también por sus respectivos apoderados, en virtud del cual llegaron a un acuerdo sobre los porcentajes de la asignación de retiro que debe pagarse a cada una por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional². El mencionado acuerdo reza:

¹Ver demanda a folios 1 a 7 del expediente.

²Ver folios 106 y 107 del expediente.

"...las demandantes y sus apoderados, acuerdan que el 70% de la asignación mensual de retiro reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al extinto CS. LEONARDO ANTONIO DIAZ RIVERA, se le pague a la señora CARMEN ALICIA PERTÚZ DE DÍAZ, en calidad de cónyuge supérstite, por estar demostrado el vínculo matrimonial al momento del fallecimiento, y el 30% por ciento restante a la señora DANA LUZ SANCHEZ TORDECILLA, en calidad de compañera permanente, quien convivió durante los últimos cinco años anteriores a la fecha de muerte del causante. En señal de conformidad con el acuerdo celebrado entre las partes demandantes y sus apoderados, se firma en la ciudad de Montería el día 11 de octubre del 2017".

Ahora bien, en la audiencia inicial celebrada el día veintidós (22) de marzo del corriente la señora Carmen Alicia Pertúz de Díaz y la señora Dana Luz Sánchez Tordecilla, se ratificaron en el acuerdo conciliatorio allegado previamente al plenario, por su parte el apoderado de CASUR manifestó no tener objeción al respecto y dispuso que se atendería a lo resuelto por parte de esta Corporación³.

III. CONSIDERACIONES

Respecto a la conciliación, se tiene que es un instituto de solución directa de los conflictos, edificada sobre la capacidad dispositiva de las partes. Es pues, un mecanismo de solución de carácter particular y de contenido patrimonial, reglado en las leyes 23 de 1991 y 640 de 2001; en materia contenciosa su aplicación recae respecto de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Valga resaltar, que cuando se trata de conciliar en materia contencioso administrativa, es presupuesto necesario la garantía del patrimonio público, razón por la cual la Ley establece exigencias especiales que el Juez debe tener en cuenta a la hora de decidir sobre su aprobación.

Al respecto, el Consejo de Estado, pacífica y reiteradamente ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación⁴:

- a. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- b. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- c. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- d. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

³Ver folios 119 a 122 del expediente.

⁴ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

- e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Conforme lo anterior observa la Sala que en el sub examine se encuentran acreditados los requisitos establecidos por la Corporación de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, teniendo en cuenta en primer lugar que tanto la señora Carmen Alicia Pertúz de Díaz, como la señora Dana Luz Sánchez Tordecilla se encuentra capacitadas legalmente para celebrar el acuerdo conciliatorio en mención y además cuentan con la legitimidad para disponer sobre los derechos económicos derivados de la asignación de retiro devengada por el señor Leonardo Antonio Díaz Rivera (QEPD), pues la calidad de cónyuge y compañera permanente de cada una, las faculta.

Frente a este tópico es importante destacar que la condición de cónyuge de la actora se encuentra acreditada en el expediente con la copia auténtica del acta matrimonial que milita a folio 73 del plenario, la cual da cuenta que la señora Carmen Alicia Pertúz de Díaz y el señor Leonardo Antonio Díaz Rivera (QEPD), contrajeron matrimonio el día siete (7) de octubre de mil novecientos setenta y ocho (1978). Ahora, en lo que respecta a la calidad de compañera permanente de la señora Dana Luz Sánchez Tordecilla, se tiene que la misma se encuentra probada con las declaraciones juradas extraproceso que obran a folios 61 a 64 del expediente, de las que se infiere que la señora Sánchez Tordecilla convivió por lo menos, durante los últimos cinco (5) años anteriores al fallecimiento del CS® Leonardo Antonio Díaz Rivera.

En tal virtud, es dable concluir que tanto la señora Carmen Alicia Pertúz de Díaz, como la señora Dana Luz Sánchez Tordecilla se encuentran debidamente legitimadas para disponer de los derechos pensionales derivados de la asignación de retiro que en vida devengaba el señor Leonardo Antonio Díaz Rivera (QEPD).

En este punto, vale destacar que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional mediante la Resolución No. 3494 de 1999, dispuso suspender el trámite del 50% del total de la prestación que devengaba el causante *hasta tanto se decidiera judicialmente la controversia presentada entre las señoras Pertúz de Díaz y Sánchez Tordecilla, respecto de la convivencia con el finado a la fecha de su fallecimiento*. Por tal motivo, en la fijación del litigio la controversia se circunscribió a establecer quien de ellas tiene mejor derecho para ser beneficiaria de la referida asignación de retiro; y en el evento de determinar que ambas tienen derecho a sustituir la prestación reclamada, definir los porcentajes correspondientes a cada una, según los elementos probatorios allegados al

proceso⁵. Siendo así, resulta innecesario contar con la manifestación expresa de conciliar de la entidad accionada –CASUR- como quiera que no se discute el derecho pensional sino **quien tiene el derecho de beneficiarse del mismo**. Aunado a ello, el representante judicial de dicha entidad manifestó en la audiencia celebrada el día 22 de marzo de 2018, atenerse al acuerdo alcanzado entre las partes en conflicto.

De otra parte, en lo que concierne a la exigencia de no haber operado la caducidad, considera la Sala que en el presente asunto no podría alegarse la ocurrencia de dicho fenómeno, en tanto que en el sub examine estamos frente al reconocimiento de una prestación periódica, como lo es la asignación mensual de retiro que en vida devengaba el señor Leonardo Antonio Díaz Rivera, por ende según los términos del literal c) del numeral 1º del artículo 164 del CPACA, dicho fenómeno no se configura.

Ahora, en lo que respecta al requisito relativo a que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado, se advierte que los porcentajes aquí conciliados obedecen al 100% de la asignación de retiro que en vida devengaba el señor Leonardo Antonio Díaz Rivera, lo cual guarda estrecha consonancia con los argumentos vertidos tanto en la demanda como en la contestación allegada por la señora Dana Luz Sánchez Tordecilla.

Frente al particular es importante precisar que según la prueba arrimada por CASUR⁶, los hijos menores de edad del finado Díaz Rivera sólo fueron beneficiarios de la asignación de retiro hasta el año dos mil dieciséis (2016), por lo que en la actualidad el pago de dicha prestación se encuentra en suspenso, lo cual permite inferir al Tribunal que el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes corresponde al 100% de la referida asignación de retiro. Se destaca que según lo informado por la entidad demandada *“actualmente no se cancela valor alguno por concepto de Asignación Mensual de Retiro para el caso particular”*⁷.

En consecuencia, verificados los supuestos descritos por la jurisprudencia, procederá la Colegiatura a aprobar la conciliación, dado que no se evidencia ilegalidad o vulneración al patrimonio del Estado en el acuerdo logrado, máxime si se tiene en cuenta que los porcentajes conciliados devienen de la asignación de retiro que en vida fue debidamente reconocida al señor Leonardo Antonio Díaz Rivera, cuyo pago actualmente se encuentra suspendido, tal y como fue analizado en precedencia.

⁵ Ver Acta de Audiencia Inicial folio 120, reverso.

⁶Ver folios 133 a 139 del expediente.

⁷Ver oficio que milita a folio 133 del expediente.

Por último, se advierte que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, deberá dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado en esta providencia en los términos acordados por las señoras Carmen Alicia Pertúz de Díaz y Dana Luz Sánchez Tordecilla, consignados en el documento que milita a folios 106 y 107 del plenario y ratificados por las interesadas en la audiencia inicial realizada el día veintidós (22) de marzo del corriente.

Conforme lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado por la señora Carmen Alicia Pertúz de Díaz, cónyuge del finado Leonardo Antonio Díaz Rivera y por la señora Dana Luz Sánchez Tordecilla, compañera permanente del mismo, en los términos señalados en el acuerdo de conciliación allegado al proceso.

SEGUNDO. ORDENAR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, dar cumplimiento al acuerdo conciliatorio aprobado en esta providencia en los términos acordados por las señoras Carmen Alicia Pertúz de Díaz y Dana Luz Sánchez Tordecilla, conforme la motivación.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Se deja constancia que el presente proveído fue leído, discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA


DIVA CABARALES SOLANO
MAGISTRADA


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Conflicto de Competencia

Medio de Control: Controversia contractual

Expediente No. 23-001-23-33-000-2016-00515-00

Demandante: Asociación Mutual de Solidaridad de Salud de Cereté

Demandado: Municipio de Cereté

Magistrado Ponente: Luis Eduardo Mesa Nieves

Procede la Sala a resolver el conflicto negativo de competencias suscitado entre las Magistradas Ponentes de las Salas Segunda y Tercera de Decisión de este Tribunal.

Cuestión previa

Es menester destacar, que aun cuando para el momento en que se profiere esta providencia, el suscrito Magistrado Ponente no funge como Presidente de esta Corporación, así como tampoco la Magistrada separada del conocimiento Dra. Nadia Benítez Vega ostenta la calidad Vicepresidenta, se procede a resolver el presente conflicto de competencias, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido por la H. Magistrada Dra. Diva Cabrales Solano, en virtud del artículo 7° literal d)¹ del Acuerdo 209 de 1997², en el momento en que ejercíamos dichas funciones, y por ende quedó radicada la competencia en los mismos.

Cabe destacar, que a la Magistrada Nadia Patricia Benítez Vega le fue aceptado impedimento mediante auto de 16 de abril de 2018, por lo que se le separó del conocimiento del asunto; y se reintegró la Sala de Decisión con la Magistrada Dra. Diva Cabrales, en aplicación del artículo 19 del Acuerdo 2009 de 1997, a quien también le fue aceptado impedimento mediante proveído de 3 de mayo de 2017, reintegrándose la Sala con el Magistrado Dr. Pedro Olivella Solano.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el entonces Magistrado Ponente de la Sala Segunda de Decisión de esta Corporación, Dr. Publio Patiño Mejía, dentro del expediente 23 001 23 31 000

¹ Artículo 7°. Funciones de la Sala de Gobierno. La Sala de gobierno tendrá las siguientes funciones: (...) d) Resolver los conflictos que por razón del reparto de asuntos sometidos a las secciones o subsecciones se susciten entre los magistrados.

² Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.

1999 01684 01, el cual le fuere remitido por el Tribunal de Arbitramento de la Cámara de Comercio de Montería, procedió con proveído de 23 de septiembre de 2016, a remitir el mismo a la Oficina Judicial para que procediera a efectuar el correspondiente reparto.

La anterior decisión se fundamentó en que mediante sentencia de 01 de julio de 2004, esta Colegiatura dictó sentencia inhibitoria y declaró probada la falta de jurisdicción, decisión que fue apelada por la parte demandante, procediendo el H. Consejo de Estado a confirmar dicho fallo con providencia de 29 de mayo de 2014, y además estableció un plazo de 45 días hábiles para que se iniciara el trámite de integración del correspondiente Tribunal de Arbitramento, lo cual se hizo dentro de dicha oportunidad, y se debía presentar una nueva demanda, teniendo en cuenta que en lo que tiene que ver con esta Corporación, el proceso adelantado en esta jurisdicción ya culminó con las mentadas sentencias.

Explica que se está en presencia de dos demandas, la primera bajo el consecutivo de archivo N° 005462 cuyo proceso finalizó con sentencia de primera y segunda instancia; y la segunda, remitida por el Tribunal de Arbitramento, respecto de la que considera debió ser remitida a la Oficina Judicial para que se efectuara el reparto, a fin de evitar posibles nulidades como lo dispone el artículo 133 numeral 2° del CGP, que establece que el proceso será nulo cuando el juez proceda contra providencia ejecutoriada, revive un proceso legalmente concluido. Así entonces, estima que al darle trámite a la demanda incurriría en la causal mencionada, por lo que ordenó remitir la segunda demanda a la oficina judicial, y respecto a la primera que por Secretaría se procediera a su archivo (fl 498).

Efectuado el reparto del proceso a través de la Oficina Judicial, el mismo fue asignado a la H. Magistrada Diva Cabrales Solano, y mediante auto de 16 de junio de 2017, considera carecer de competencia para conocer del mismo, pues, explicó que ese Despacho profirió sentencia inhibitoria el 01 de julio de 2004 declarando la falta de jurisdicción, la cual fue confirmada por el H. Consejo de Estado con fallo de 29 de mayo de 2014, y concedió un término de 45 días para iniciar el trámite de integración del Tribunal de Arbitramento dentro del proceso bajo consecutivo 005462 radicado 1999-01684.

Que luego de haber sido remitido el expediente antes mencionado a esta Corporación para obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, la Magistrada declaró la falta de competencia para seguir conociendo del asunto, en tanto el artículo 308 del CPACA y el Acuerdo PSAA12-9458 de 23 de mayo de 2012, dispuso que ese despacho no podía seguir conociendo de los asuntos que se rigieran por el trámite establecido en el Decreto 01 de 1984, de manera que remitido el expediente a los despachos de este Tribunal asignado al sistema escritural, se avocó el conocimiento por el Magistrado Ponente de la Sala Segunda de Decisión.

Arguye que cumplido con el trámite ante el Tribunal de Arbitramento, se resolvió declarar concluidas las funciones de aquel y los efectos de la cláusula compromisoria, ante la falta de consignación dentro del término indicado en el artículo 35-1 de la Ley 1663 de 2012 y en aplicación de la Ley 1563 de 2012 –ART. 29- se ordenó remitir el expediente a este Tribunal Administrativo.

Así entonces expresa, que al haberse remitido el proceso en atención al artículo 1563 de 2016 artículo 29, dicha norma establece que cuando los procesos no terminen con laudo arbitral, como lo es en este asunto, dicho proceso continuara

ante el juez que lo venía conociendo, para lo cual el Tribunal de Arbitramento devolverá el expediente, las pruebas practicadas y las actuaciones surtidas durante el trámite las cuales conservarán validez; de manera que estima que la competencia para continuar conociendo de este proceso corresponde a la Sala Segunda de Decisión, o en su defecto a la Sala Primera, en aplicación del artículo 7 del Acuerdo PSAA15-1414 del 30 de noviembre de 2015, al tratarse de un proceso escritural.

Finalmente considera que no puede entenderse que se está en presencia de un nuevo proceso o demanda, pues ello lesionaría derechos fundamentales de una de las partes, en especial el derecho al acceso a la administración de justicia, ante el sometimiento de un nuevo conteo del término de caducidad y la aplicación de nuevos requisitos de procedibilidad contenidos en el CPACA, de manera que insiste que debe continuar conociéndolo el mismo despacho anterior.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

a. Decisión

Procede la Sala a determinar la competencia para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que fue remitido por el Tribunal de Arbitramento en aplicación del artículo 29 de la Ley 1563 de 2012.

b. Caso Concreto

Es menester recordar que inicialmente se tramitó el proceso bajo radicado 2300123310031999-1683 a través del medio de control de controversia contractual, mediante el cual se solicitó el pago de unas acreencias en virtud del contrato de aseguramiento en salud suscrito entre la Asociación Mutual Solidaria de Cereté – AMUSCER y el Municipio de Cereté, el cual fue asignado por reparto a la Magistrada Diva Cabrales Solano (fl 14), profiriéndose sentencia el 1° de julio de 2004, declarando probada la excepción de falta de jurisdicción formulada por la parte demandada, y se declaró inhibido el Tribunal para fallar de fondo (fl 197-202); decisión que fue objeto de alzada, y el H. Consejo de Estado procedió mediante proveído de 29 de mayo de 2014, a confirmar la decisión, y señaló a las partes que contaban con 45 días hábiles para iniciar el trámite de integración del correspondiente Tribunal de Arbitramento, en los términos de la cláusula cuarta del contrato (fl 249-256).

Una vez devuelto el expediente mencionado, la citada Magistrada Dra. Diva Cabrales Solano, mediante auto de 4 de agosto de 2014, declaró la falta de competencia para continuar conociendo del asunto y ordenó remitir el expediente a los despachos de Magistrados asignados al sistema escritural –reparto (fl 260).

Posteriormente, se tiene que en cumplimiento a lo ordenado se solicitó la integración del Tribunal de Arbitramento, se designaron árbitros, se instaló el Tribunal de Arbitramento, se admitió la demanda, y surtidos todos los trámites se expidió acta declarando concluidas las funciones del mencionado tribunal, declarando a su vez extinguidos los efectos de la cláusula compromisoria ante la falta de consignación dentro del término legal de los honorarios de los árbitros y demás gastos de funcionamiento; y en aplicación del artículo 29 de la Ley 1563 de 2012, ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, autoridad judicial que venía conociendo del proceso (fl 272).

Así entonces, remitido el proceso, el mismo pasó al Despacho del Magistrado Público Patiño Mejía –Sala Segunda de Decisión hoy presidida por la Magistrada Nadia Patricia Benítez Vega-, quien consideró que el mismo debía ser sometido a reparto, tal como se expuso en los antecedentes de esta providencia (fl 498), y efectuado el mismo por la Oficina Judicial, el proceso se radicó bajo N° 23 001 23 33 000 2016 00515, correspondiéndole a la Dra. Diva Cabrales Solano –Magistrada Ponente de la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación, quien estima no ser competente.

Ahora bien, para resolver el conflicto planteado, es imperioso traer a colación lo dispuesto en la Ley 1563 de 2012, por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones; y en virtud de la cual el Tribunal de Arbitramento remitió el proceso a esta Corporación:

“ARTÍCULO 29. PROCESOS SOMETIDOS A LA JUSTICIA ORDINARIA O CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. El tribunal de arbitraje es competente para resolver sobre su propia competencia y su decisión prevalece sobre cualquier otra proferida en sentido contrario por un juez ordinario o contencioso administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el recurso de anulación.

Si del asunto objeto de arbitraje estuviere conociendo la justicia ordinaria o la contencioso administrativa, y no se hubiere proferido sentencia de única o primera instancia o terminado por desistimiento, transacción o conciliación; el tribunal arbitral solicitará al respectivo despacho judicial la remisión del expediente y este deberá proceder en consecuencia.

Si dicho arbitraje no concluyere con laudo, el proceso judicial continuará ante el juez que lo venía conociendo, para lo cual el presidente del tribunal devolverá el expediente. Las pruebas practicadas y las actuaciones surtidas en el trámite arbitral conservarán su validez.”

Revisado el plenario y atendiendo a la mentada disposición normativa, se tiene que el proceso arbitral no culminó con laudo arbitral, sino que terminó ante la falta de consignación de los gastos de funcionamiento del Tribunal de Arbitramento, de manera que si bien bajo el amparo de la norma, el proceso debía devolverse a la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, a la cual inicialmente le había sido asignado por reparto, ello no resulta aplicable en tanto la misma norma plantea ese supuesto, en el evento en que conociendo la jurisdicción contenciosa del asunto objeto de arbitraje, **no se hubiere proferido sentencia**, lo cual si ocurrió en el asunto que convoca, pues, se rememora que dentro de ese asunto, radicado inicialmente con N° 1999-1684, ya se había dictado sentencia declarando probada la falta de jurisdicción, la cual fue confirmada por el H. Consejo de Estado, decisión con la cual culminó dicho proceso; por tanto, tal como lo alegó el Magistrado Ponente de la Sala Segunda de Decisión, dicho asunto debía someterse nuevamente a reparto, tal como así se hizo.

Ahora, asignado por reparto el proceso a la Dra. Diva Cabrales Solano, Magistrada Ponente de la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación, en esta ocasión con radicado 2016-00515, es a ésta a quien corresponde tramitar el proceso; y si bien aquélla alega que no puede tratarse como un asunto nuevo, en tanto podría verse afectada la parte actora por el conteo de la caducidad, tal argumento no fue objeto de análisis en esta oportunidad, en tanto, los aspectos relacionados con el cumplimiento de requisitos de admisibilidad de la demanda, no determinan

competencia, que precisamente es el tema que se discute en esta etapa; y además porque la verificación de dichos requisitos corresponde realizarse por el operador judicial a quien le corresponda el conocimiento del asunto.

Por lo tanto, la Sala dirimirá el conflicto planteado asignando el conocimiento a la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación, conforme los argumentos antes expuestos.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Gobierno del Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la competencia para el conocimiento de la demanda de controversia contractual instaurada por la Asociación Mutual de Solidaridad de Salud de Cereté a través de apoderado contra el Municipio de Cereté, corresponde a la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Remítase el expediente a la Sala Tercera de Decisión de este Tribunal para que tramite el mismo; y envíese copia de esta providencia a la Sala Segunda de Decisión de esta Corporación, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría, realícense las desanotaciones de rigor.

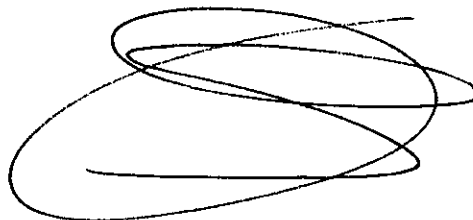
Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala Plena en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, tres (3) de mayo dos mil dieciocho (2018)

Referencia: Conflicto de Competencias
Expediente No. 23-001-23-33-000-2016-00515-00
Demandante: Asociación Mutual de Solidaridad de Salud de Cereté
Demandado: Municipio de Cereté

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Pasa la Sala a resolver sobre el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano.

Cuestión previa

El presente asunto fue remitido al suscrito en virtud de lo dispuesto en el artículo 7° literal d)¹ del Acuerdo 209 de 1997², para que procediera a resolver sobre el conflicto de competencia propuesto; sin embargo, dado que la H. Magistrada Diva Cabrales Solano³ manifestó encontrarse impedida, no existe quorum decisorio siendo necesario reintegrar la Sala teniendo en cuenta para el efecto, lo dispuesto en el artículo 19 del citado acuerdo, que estipula lo siguiente:

“Funciones del Vicepresidente del Tribunal. El vicepresidente reemplazará al presidente en ejercicio de todas o cualesquiera de sus funciones cuando transitoriamente no pueda cumplirlas. En ausencia de estos dignatarios actuará el magistrado presente siguiendo el orden alfabético de apellidos y nombres.”

Así entonces, se procederá a reintegrar la Sala con el Magistrado que sigue en turno, esto es, el Dr. Pedro Olivella Solano, a fin de mantener el quórum decisorio mínimo para decidir. En ese orden de ideas, se procede a resolver sobre el mentado impedimento, previas las

CONSIDERACIONES:

Manifiesta la H. Diva Cabrales Solano, que se declara impedida para conocer del proceso de la referencia, fundada en el numeral primero (1°) del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, debido a que le asiste un interés directo en el

¹ Artículo 7°. Funciones de la Sala de Gobierno. La Sala de gobierno tendrá las siguientes funciones: (...) d) Resolver los conflictos que por razón del reparto de asuntos sometidos a las secciones o subsecciones se susciten entre los magistrados.

² Por el cual se establecen las reglas generales para el funcionamiento de los tribunales administrativos.

³ Con quien se reintegro la Sala de Decisión

asunto, teniendo en cuenta que corresponde en este proceso dirimir el conflicto de competencias suscitado entre la Sala Tercera de Decisión y la Sala Segunda de Decisión de esta Corporación, siendo la primera presidida por la citada Magistrada, quien además planteó el mentado conflicto, solicitando por tanto se acepte su impedimento.

Se tiene entonces que el artículo 130 del C.P.A.C.A. dispone que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos en los casos señalados en dicho artículo, y en las causales contempladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso artículo 141.

La causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P. es del siguiente tenor:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

El H. Consejo de Estado⁴ frente a esta causal, señaló:

“(…)

Ahora bien, en tratándose de la causal de impedimento relativa al interés existente en el proceso, la mera manifestación por parte del juzgador no es entonces motivo suficiente para encontrarla fundada, circunstancia que, como se explicó, impone a la Sala la verificación del contexto con fundamento en el cual se exteriorizó el impedimento.

Al respecto, se advierte que esta causal es la más amplia de las consagradas por el ordenamiento jurídico y, como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere **“puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”⁵.**

Así, para que el citado conflicto se configure y, en consecuencia, se concluya que verdaderamente está comprometida la imparcialidad del juez **es necesario que el funcionario tenga interés directo o indirecto en la actuación, “porque le afecte de alguna manera, o a su cónyuge o compañero o compañera permanente, o a sus parientes, o a sus socios y así lo observe y advierta, motivo por el cual debe declarar su impedimento. Este último, como de manera reiterada lo ha dicho la Corporación, consiste en el provecho, conveniencia, utilidad o menoscabo que, atendidas las circunstancias derivarían el funcionario, su cónyuge o los suyos, de la actuación o decisión que pudiera tomarse del asunto”⁶.**

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente se observa que en efecto el conflicto de competencia de la referencia surge entre la Sala Segunda de

⁴ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo – Providencia de 22 de septiembre de 2015 – C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro - Proceso bajo radicado N° 11001-03-28-000-2013-00011-00(D)

⁵ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Expediente No. 110010230000201000151-00. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés. Auto de 16 de septiembre de 2010.

Decisión y la Sala Tercera de Decisión de esta Corporación, la cual es presidida por la citada Magistrada Dra. Diva Cabrales Solano por lo que no existe duda alguna, de que a la funcionaria mencionada le asiste un interés en el presente asunto, razones suficientes para admitir el impedimento propuesto respecto al trámite de conflicto de competencia que convoca en esta ocasión.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

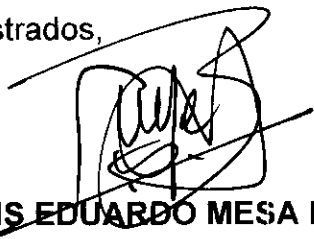
PRIMERO: Reintegra la Sala con el Magistrado Dr. Pedro Olivella Solano.

SEGUNDO: *Admitase* el impedimento manifestado por la doctora Diva Cabrales Solano. En consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente conflicto de competencias.

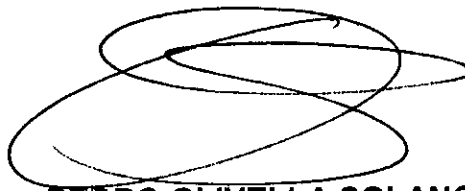
TERCERO: Por existir quórum suficiente para decidir, no se sortea conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (4) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2015-00526
Demandante: Nayibe Almanza Cárdenas
Demandado: Colpensiones

Procede el Despacho a proveer sobre la excusa presentada por el apoderado de la parte actora ante la inasistencia a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, la cual fue celebrada el 28 de enero de 2018, declarándose fallida la oportunidad de conciliación, y declarando desiertos los recursos de apelación presentados tanto por la parte actora como demandada, en tanto los apoderados judiciales no concurrieron a la diligencia.

Arguye el profesional del derecho, que no pudo concurrir a dicha dado que i) el auto que fijó dicha fecha y citó a audiencia, solo le fue notificado el mismo 26 de febrero de 2018, y como se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá, le era imposible asistir; que en todo caso, el Secretario de esta Corporación le informó que el inconveniente de la notificación se debió a los problemas que para la fecha afectaban el sistema de comunicaciones. ii) Indicó además, que presentó quebrantos de salud para la fecha de la diligencia, que también le impedir concurrir a la misma, por tanto solicita se programe nuevamente.

Teniendo en cuenta lo anterior, y revisado el plenario, se observa que con auto de 15 de febrero de 2018, se citó a las partes para adelantar la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del CPACA (fl 289), el cual fue notificado por estado N° 27 de 21 de febrero de 2018, no obstante, tal como lo afirmó el Secretario de esta Corporación, para la fecha referida se presentaron distintos inconvenientes técnicos en el sistema de comunicaciones, y en todo caso, en efecto en el plenario se constata que el mismo 26 de febrero de 2018, se arrojó la constancia de comunicación por correo electrónico (fl 291), existiendo claramente una imposibilidad para que tanto el apoderado de la actora como el de la entidad demandada concurrieran a la plurinómbada audiencia; más aún respecto del apoderado de la demandante, teniendo en cuenta que reside en la ciudad de Bogotá.

Así entonces, estima el Despacho necesario dejar sin efectos el auto proferido en la audiencia celebrada el 26 de febrero de 2018, que declaró fallida la diligencia y declaró desiertos los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia; y en su lugar, procederá a fijar el día 23 de mayo de 2018 hora 10:00, para adelantar la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efectos las decisiones proferidas en audiencia celebrada el 26 de febrero de 2018, que declararon fallida la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, y que declararon desiertos los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia dictada en ese asunto.

SEGUNDO: Fijese el día veintitrés (23) de mayo de 2018, hora 10:00 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de

2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágasele saber a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-000-2018-00046
Demandante: Yarledi Escudero Perdomo
Demandado: Departamento de Córdoba

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 8 de marzo de 2018, proferido por esta Corporación, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente, se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.C.A. Y se,

DISPONE

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 8 de marzo de 2018, proferido por esta Corporación.

SEGUNDO: Envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Montería, tres (03) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00433-00
DEMANDANTE: MIGUEL FRANCISCO PUCHE YÁNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Magistrada Ponente: Doctora Nadia Patricia Benítez Vega

Vista la nota secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente tenemos que mediante auto de fecha veintinueve (29) de marzo de 2017, se admitió el presente proceso, en dicho auto se fijaron los gastos ordinarios del proceso, los cuales debieron ser depositados dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en mención (fl.388) sin que ello ocurriera.

En ese orden de ideas y de conformidad con el artículo 178 del C.P.A.C.A., se requerirá a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días deposite la suma de ochenta mil pesos (\$80.000), para gastos del proceso. La no realización de lo anterior llevara al Despacho a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso, so pena de proceder a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

| |
|---|
| PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA |
| EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00424-00 |
| DEMANDANTE: CLODOMIRO MENDOZA PARRA |
| DEMANDADO: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P- BRIGADA XI DE MONTERÍA |

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

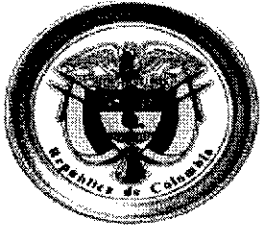
Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 16 de febrero del año 2018, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, tres (03) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

| | |
|----------------|--|
| PROCESO: | ACCIÓN DE TUTELA |
| EXPEDIENTE NO. | 23-001-23-33-000-2017-000294-00 |
| DEMANDANTE: | NAYIBE LUCIA GHISAYS MARTÍNEZ |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS- |

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por la Corte Constitucional,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de 12 de octubre de 2017, mediante la cual confirma sentencia del 30 de junio de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, con objeto de impugnación.
- 2) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional mediante providencia de fecha 15 de diciembre del año 2017, mediante la cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente de la referencia, de conformidad de con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la constitución política y 33 del decreto 2591 del 1991.
- 3) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA**